



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2021

## **Acción de Tutela N° 2021-00560 de ANA ISABEL LARROTA DE CUCHIA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Ana Isabel Larrota de Cuchia contra la Secretaría Distrital de Hacienda, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de *habeas data* y buen nombre

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos**

Señaló que, de conformidad a la amnistía que se declaró en la emergencia sanitaria para los deudores morosos, se otorgaron unos días para ponerse al día con los pagos de los impuestos que se encontraban en mora.

Adujo que, en su caso, se benefició de los impuestos del vehículo que se encontraban vencidos desde el 2016 hasta el 2020, por lo que realizó el pago y quedó totalmente al día; sin embargo, al realizar la venta del vehículo le comentaron que el impuesto de 2016 no estaba pago.

Informó que el "SIM" no recibió los documentos de traspaso por presentar la deuda con la Secretaría Distrital de Hacienda, quien no le brindó ninguna solución pese a que, de distintas formas, trató de que le colaboraran.

#### **Objeto**

Si bien, dentro del escrito de tutela no se establecieron de manera clara las pretensiones de la acción, entiende el Despacho que la accionante busca que se amparen sus derechos fundamentales de buen nombre y *habeas data* y en consecuencia, ordenar a la accionada eliminar de la base de impuestos de mora, lo concerniente al impuesto vehicular del periodo del 2016 del automóvil de placas AKC325.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 25 de octubre del 2021, por medio del cual se ordenó vincular al Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad SIM, por lo que se libraron comunicaciones a las accionada y a las vinculadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

#### **Informes recibidos**

El **Consortio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM** señaló que desde el año 2007 celebró con la Secretaría de Movilidad el contrato de concesión 071, por lo que se obligó a prestar los servicios de trámites de tránsito en la ciudad de Bogotá y que es la encargada de recibir, devolver y responder las peticiones que presentan los ciudadanos.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Adujo que recibió el trámite del traspaso del vehículo de la promotora los días 8 y 20 de octubre de 2021 y en aplicación a lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo, le informó a la actora que no cumplía con los requisitos dado que el rodante no se encontraba a paz y salvo en materia de impuestos.

Informó que la Secretaría de Hacienda actualizó la información y ya no se encuentran deudas pendientes por lo que le corresponde a la actora presentar el trámite de traspaso en la forma regulada en el artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte.

La **Secretaría Distrital de Hacienda** dijo que solicitó a la Oficina de Administración Funcional del Sistema de la Dirección de Impuestos de Bogotá ajustar el pago realizado para la vigencia 2016 por el automotor de placas AKC325 en virtud del Decreto 678 de 2020 con el propósito de recibir los beneficios allí señalados y poder cancelar su obligación por concepto de impuesto sobre vehículos automotores y así poder realizar el traspaso del mismo.

Adujo que la mentada oficina llevó a cabo la parametrización solicitada, quedando el estado de cuenta del vehículo automotor de placa AKC325 actualizado a la fecha, por lo que el 26 de octubre de 2021 remitió al correo electrónico [mcuchia@gmail.com](mailto:mcuchia@gmail.com) el oficio 2021EE230292O1 que indicaba que para la vigencia 2016 el vehículo contaba con declaración y pago mediante formulario 2020203011665403488 con fecha 22 de octubre de 2020 y no habían saldos pendientes de pago.

Manifestó que la acción resulta improcedente por cuanto carece de objeto dado que las pretensiones fueron satisfechas al haber emitido una respuesta de fondo, por lo que solicitó declarar improcedente por constituirse el hecho superado.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: (i) *el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren*; (ii) *el derecho a actualizar tales informaciones*; y

2



(iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.» y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;

b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;

c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir "(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias<sup>1 2</sup>

### Caso concreto

En el presente caso, como se advirtió, dentro del escrito de tutela no se establecieron de manera clara las pretensiones de la acción; sin embargo, entiende el Despacho que la accionante busca que se amparen sus derechos fundamentales de buen nombre y *hábeas data* y en consecuencia, pide ordenar a la accionada eliminar de la base de impuestos de mora, lo concerniente al impuesto vehicular del periodo del 2016 del automóvil de placas AKC325 por el pago que realizó.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia del impuesto del vehículo de placas AKC325 del año 2016, el cual tiene fecha de pago el 22 de octubre de 2020 por \$75.000<sup>3</sup>.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Hacienda allegó copia de la misiva que envió a la accionante el 26 de octubre de 2021 a la dirección electrónica mediante la cual le señaló que la declaración del impuesto del 2016 del vehículo se encuentra registrado mediante formulario No. 2020203011665403488 con

<sup>1</sup> Sentencia T-684 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencia T-168/2010

<sup>3</sup> Ver archivo 1 acción de tutela folio 5.



fecha 22 de octubre de 2021 y que no había saldos pendientes de pago, por lo que adjuntó el Informe de Obligaciones Pendientes<sup>4</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta el informe rendido por la accionada, es del caso analizar si dentro de la presente acción se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, el cual, según la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, lo definió como el escenario cuando entre el momento de la interposición de la tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó y cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegados, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional.

Por ello, cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío”.

En el presente caso, si bien podría presentarse la figura de hecho superado por la manifestación señalada por la demandada, ya que aseguró que desde el momento en que conoció la acción se comunicó con la Oficina de Administración Funcional del Sistema de la Dirección de Impuestos de Bogotá para que ajustara el pago realizado para la vigencia 2016 por el automotor de placas AKC325 en virtud del Decreto 678 de 2020, lo cierto, es que el Despacho encuentra que existe una información contradictoria suministrada a la accionante la cual, no permite establecer esta figura.

Lo anterior porque si bien, la Secretaría Distrital de Hacienda indicó en su informe que el impuesto del vehículo del año 2016 se había tomado con declaración y pago mediante formulario 2020203011665403488 con fecha 22 de octubre de 2020 y no habían saldos pendientes, lo cierto, es que el “ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR VEHÍCULO AUTOMOTOR”, refleja que el vehículo de placa AKC325 para el periodo del 2016 adeuda la suma de \$255.000<sup>5</sup>.

Por ello, encuentra el Despacho que la figura de hecho superado, no se acompasa dentro de la presente acción ya que de conformidad con la documental allegada pese a que la encartada le informó a la promotora que no existe ninguna deuda, se pudo conocer que en los registros de la entidad aún cuenta con la mora del impuesto del vehículo del 2016, lo que implica una información insegura para la accionante.

Por otra parte, es menester resaltar que la accionada aceptó que el valor del impuesto que canceló la promotora para el año 2016 del vehículo de placas AKC325 cubrió la obligación de la deuda que tenía dado que recibió los beneficios señalados en el Decreto 678 de 2020, el cual señala en su artículo 7° que hasta el 31 de octubre de 2020 se pagaría el 80% del capital sin intereses ni sanciones, como a continuación se observa:

*Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:*

**• Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.**

<sup>4</sup> Ver archivo 5 folios 8 a 11.

<sup>5</sup> Ver archivo 5 folios 12 a 13.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones. (Negrilla del Despacho).

Bajo ese orden encuentra el Despacho que el informe rendido por la accionada resulta vinculante ya que le indicó que estaba en paz y salvo; no obstante y como quiera que dentro del "ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR VEHÍCULO AUTOMOTOR" no se actualizó la información del impuesto del vehículo marca Renault de placa AKC325 para el periodo del año 2016, el Despacho amparará la protección al derecho fundamental del *habeas data* y como consecuencia ordenará a la Secretaría Distrital de Hacienda a través de su secretario o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, actualice la información sobre la obligación del impuesto del vehículo de placa AKC325 para el periodo del 2016 en el sentido de tenerlo en paz y salvo conforme le indicó en la misiva que le envió el 26 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de *habeas data* de **Ana Isabel Larrota de Cuchia** en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda** acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Secretaría Distrital de Hacienda** a través de su secretario Juan Mauricio Ramírez Cortés o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, actualice la información sobre la obligación del impuesto del vehículo de placa AKC325 para el periodo del 2016 en el sentido de tenerlo en paz y salvo conforme lo expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eabef9b749743e25b253d662e4033790a1eb4824b324bc2eb65cb88c30f45d8**

Documento generado en 09/11/2021 09:46:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**